

LUNES 8 DE MARZO DE 1813.

Año 6.º de la gloriosa lucha del pueblo español contra la tiranía.

DECRETOS DE LAS CORTES.

Nota. = Aunque el contenido de estos decretos está ya publicado en las sesiones de Cortes del Conciso, creemos sin embargo muy conveniente y útil insertarlos según los publica el Gobierno.

1.º = "Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitución tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan: CAPITULO I. ART. 1.º La Religión Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución. 2.º El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución. 3.º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII. en cuanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fé, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las Leyes. 4.º Todo español tiene acción para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador. 5.º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de Partida. 6.º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposición del Juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. 7.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. 8.º Habrá lugar á los recursos

de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las Leyes. CAPITULO II. ART. 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reyno por las Aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion; sujetandose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta. 2.º El R. Obispo ó su Vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la Ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria. 4.º Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquia como ley, baxo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno." "Por tanto mandamos &c." Firmado por la Regencia el 23 idem.

2.º = "Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las Córtes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exáctitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida uti-

lidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

ART. 1º Hallándose suprimidos los Tribunales de la Inquisicion en toda la Monarquía Española desde el 26 de Enero último, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI. de la Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices, ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras qualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora esten poseidas, ó solamente demandadas. 2º Desde dicho dia en adelante pertenecen á la Nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba. 3º Así como el Estado se subroga á la Inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá, ó hará cumplir puntualmente, aun quando su valor no alcance á cubrirlas todas. 4º Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulasy los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y qualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con qualquiera otro motivo. 5º Los que substraieren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó qualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inqui-

sion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6º El Gobierno, sin crear para ello nuevas Oficinas, encargará á los Intendentes de las Provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisicion, y en las que no hubiere Intendente, al Empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la Nacion, de los expresados bienes y demas efectos. 7º Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos. 8º Los Intendentes y Encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las Diputaciones Provinciales que señala el párrafo 2º del artículo 135 de la Constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de qualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9º Tambien recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de Patronatos, Cofradías ó Hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de la Inquisicion. 10º Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de Empleados y Dependientes de dichos Tribunales, por las quales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó exercicio que hubiere tenido ó tuviere en el Tribunal. 11º En las Provincias donde no se hayan establecido todavia Diputaciones Provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo 8º las Juntas Provincia-

les hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no hubiere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos. 12.º Todos los Empleados y Dependientes de la Inquisición continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán baxo su recibo, y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sugetos á los mismos descuentos que sufren los demas Empleados públicos, con arreglo al Decreto de las Córtes de 2 de Diciembre de 1810. 13.º Los Jueces y otros Ministros y Dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisición que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtúvieren Prebendas, Beneficios eclesiásticos ú otro qualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos officios de Inquisición, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14.º Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del officio de Inquisición, gozan sus Ministros y Dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que fálte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan Prebendas, Beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15.º Los Intendentes y Encargados por las Diputaciones Provinciales, por las Juntas, en falta de aquellas, y por los Ayuntamientos en defecto de ámbas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de Empleados y Dependientes de la Inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones, y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las Córtes una copia autorizada, para que quede en su archivo. 16.º El Gobierno cuidará de atender en la provision de Prebendas y otros Beneficios y empleos eclesiásticos á los Ministros y Dependientes de estos Tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á proposito, con el fin

de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos Empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17.º Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisición, fuere á propósito para fixar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podrá el Gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo executado. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reino. «

« Por tanto mandamos &c. « Firmado por la Regencia el 23 idem.

3.º = « Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitución, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció: y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisición, irrogan infamia á las familias de los que lo sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que esten consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto. = Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente. =

Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan Maria Herrera, diputado secretario. = Dado en Cadiz à 22 de febrero de 1813. = A la Regencia del Reino. "

" Por tanto mandamos &c. " Firmado por la Regencia el 23 idem.

4.º = " Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen à noticia de todos, los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion, substituyendo en su lugar los tribunales protectores de la Religion, han venido en decretar y decretan: El Manifiesto que las mismas Córtes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden en todas las Parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del Ofertorio de la Misa mayor; y à la lectura de dicho manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados Tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz à 22 de febrero de 1813. = A la Regencia del Reino. "

" Por tanto mandamos &c. " Firmado por la Regencia el 23 idem.

Cadiz 7. = Dia en que nada tiene el Conciso que decir ni de los exércitos de Alexandro ni de los de la Península; pero en su defecto anunciará à sus lectores una miscelanea de noticias del interior de Cádiz que no dexan de tener su interesillo: v. gr.

Se dice que al Sr. Gongora no se le ha admitido la dimision que parece ha hecho del ministerio de Hacienda. (Ojo alerta à la siguiente que tal vez puede ligar con esta en sentir de los inteligentes.) No se dice, sino realmente ha sido separado del gobierno de Cadiz el Sr. D. Cayetano Valdes, quien parece que no habia hecho dimision; antes bien aseguran que así el contexto del pliego de su exoneracion, como la hora de su recibo (las 11½ de la noche

de dia en que no habia máscaras) le cogieron de nuevo. Antes de anunciar el sucesor, tenga paciencia el lector, y le contaremos en breves palabras las observacioncillas á que ha dado lugar esta confrontacion de dimisiones y no dimisiones. Dicen algunos traviesos: " Señor buena cosa es que la Regencia, sin duda sin caer en ello, dé simultaneamente dos pasos que, sobre otros ya observados antes de ahora en las Cortes, hagan sospechar que está en contradiccion con el mismo Congreso." Este no puede menos de estar satisfecho de la adhesion, celo y veneracion del Sr. Valdes ácia S. M. y sus soberanas resoluciones y (entre paréntesis lo mismo le sucede al pueblo de Cadiz respecto de su ya ex-gobernador) justamente á este se le exônera aun sin previa dimision.

El Sr. Gongora, aunque no se atienda más que à lo ocurrido en el Congreso cuando allí se ha presentado, es bastante para deducir que no está (por hablar en términos técnico-músicos) tan unísono con el Congreso como dicho Sr. Valdes, y esto no obstante parece que aun con previa dimision no se le exônera del cargo que se le dió en propiedad despues de lo ocurrido en las Córtes. (*Atencion á la que sigue, por si liga.*) Hoi se esperaba la lectura del Manifiesto de las Córtes sobre Inquisicion en las parroquias; pero como decia un canónigo: " que chasco se ha llevado la gente ! " Ya se ve..... se atraviesan tales..... es regular que el domingo próxîmo no lleve chasco la gente, y..... El sucesor del Sr. Valdes (que es regular no muestre ménos celo que este en el cumplimiento de las órdenes soberanas) es el Sr. Alos, ex-gobernador de Ceuta.

Capitania del Puerto. = Dia 7. De las 12 de ayer á las de hoi han entrado: de Malta y Gibraltar b. ing. *Providencia* con trigo, habas y frixoles: de Vigo 2 bcos. esp. en lastre: de Vendrell y Málaga un faluc. id. con limones: de Sevilla y Sanlucar 4 bcos. id. con tabaco, aceyte, ladrillos y efectos de maestranza.

CADIZ:
Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, calle Ancha.